

APLICACIÓN DE LA NOCIÓN DE VISIÓN DEL MUNDO EN EL ANÁLISIS DEL LENGUAJE JURÍDICO

Por la Dra. ANNA NOWAKOWSKA-GLUSZAK
*Profesora de Lingüística y de Traducción
Zakład Hiszpanistyki. Instytut Języków Romańskich i Translatoryki
Uniwersytet Śląski, Sosnowiec, Polonia*

Resumen

El objetivo del artículo es presentar de qué manera se pueden aprovechar las herramientas de la lingüística cultural en el análisis del lenguaje jurídico. La autora se enfoca en el concepto de la visión del mundo y muestra de qué manera éste determina la estructura de la lengua. A continuación determina la específica del derecho como un fenómeno cultural para mostrar las analogías entre los dos sistemas. De esta manera llega al concepto de la visión del mundo que, en su opinión, determina la específica del lenguaje especializado en cuestión. Dicha visión influye no sólo en la estructura del lenguaje de los textos normativos, sino también sus vínculos con el lenguaje natural. Parece a la vez un punto de partida eficaz en los estudios jurilingüísticos.

Abstract

The aim of the article is to present the possibilities of how to use cultural linguistics tools in the analysis of legal language. The author concentrates mainly on the notion of the view of world and points out in what way this notion determines language structure. Then the author characterizes the specific area of law as a cultural phenomenon and presents analogies between both systems. Consequently, she develops the notion of legal view of world. According to her, this image determines the specifics of specialized language. This particular view determines also the structure of the language of normative texts and has influence on how this language is related to natural language. It also constitutes an excellent starting point in the field of legal linguistics research.

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN
- II. CATEGORIZACIÓN EN LA LENGUA
- III. PROPUESTA DE LA LINGÜÍSTICA CULTURAL
 1. EL CONCEPTO DE VISIÓN DEL MUNDO
 - A) **Definición**
 - B) **Creación de la visión del mundo**
 - C) **Dimensiones de la visión del mundo**
- IV. DIMENSIÓN CULTURAL DEL DERECHO
- V. ANALOGÍAS ENTRE EL SISTEMA LINGÜÍSTICO Y EL SISTEMA DE DERECHO
- VI. DETERMINACIÓN Y CLASIFICACIÓN DEL LENGUAJE JURÍDICO
- VII. EL CONCEPTO DE VISIÓN DEL MUNDO JURÍDICA (V.M.J.)
- VIII. APLICACIÓN DE LA V.M.J. EN EL ANÁLISIS LINGÜÍSTICO
 1. DETERMINACIÓN DEL LENGUAJE JURÍDICO A TRAVÉS DE LA V.M.J.
 2. RESTRICCIONES METODOLÓGICAS
 3. ASPECTO LEGAL DE LA V.M.J.
 4. ASPECTO LINGÜÍSTICO DE LA V.M.J.
- IX. CONCLUSIÓN

I. INTRODUCCIÓN

En la segunda mitad del siglo XIX los antropólogos norteamericanos descubrían nuevos pueblos, nuevas lenguas y nuevas culturas. Pronto se dieron cuenta que para conocerlos y comunicarse con ellos habría que traspasar fronteras no sólo lingüísticas, sino también culturales. Su experiencia cambió el modo de considerar e investigar las lenguas y dio lugar a teorías nuevas, entre otras, la famosa hipótesis del relativismo lingüístico de Sapir y Whorf.

Hoy en día el carácter interdisciplinar de los estudios lingüísticos es un hecho; el sistema lingüístico ha perdido su aparente autonomía y está analizado en el contexto de la naturaleza humana (corriente cognitivista) y de la cultura (lingüística cultural). Los científicos intentan explicar los fenómenos lingüísticos a través de los mecanismos influyentes en la creación y el uso del mismo sistema o, dicho de otra manera, buscan su fuerza motriz en el entorno biológico-cultural del hombre. De ahí que al primer plano del análisis salta el nivel semántico, conceptual, de la lengua.

II. CATEGORIZACIÓN EN LA LENGUA

La conceptualización es un proceso mediante el cual organizamos el mundo o, mejor dicho, nuestro conocimiento del mundo, en categorías conceptuales que, por consiguiente, se expresan a través de los signos lingüísticos. De ahí que cualquier descripción de la lengua como un sistema de signos deba tomar en cuenta al hombre considerado en términos de conceptualizador y el mundo que éste experimenta¹. Lo importante es que las categorías conceptuales determinen no sólo el léxico, sino también las categorías gramaticales; según la autora arriba citada se definen por su contenido y las gramaticales forman marcos estructurales para éstas (*ibidem*), por ejemplo, el concepto de VIDA puede ser expresado mediante varias palabras: *vivir*, *vivo*, *vida*, etc., según el marco en el que aparezca.

La corriente cognitivista subraya el aspecto subjetivo del sistema lingüístico reflejado por el egocentrismo, visible sobre todo en las expresiones deícticas y la orientación deíctica de objetos en general (ej. *Mi casa está detrás de este edificio* [desde mi posición]) y el antropocentrismo en el modo de captar el mundo. Este antropocentrismo está bien visto, por ejemplo, en la preferencia general

¹ A. TABAKOWSKA, *Kognitywne podstawy języka i językoznawstwa*, Kraków, 2001, pág. 33.

del uso de la estructura activa: en las frases *María hace los deberes* y *Los deberes están hechos por María*, la segunda se considera marcada.

Las dos características parecen inherentes a la naturaleza humana, universales. Nada más engañoso; si la primera parece común por la única posible posición observadora del hombre frente a lo externo, el universalismo de la segunda, según Wilk-Racięska², no es tan obvio. La hispanista polaca indica algunas culturas amerindias, en las cuales los animales, las plantas, las montañas y las rocas se consideran seres animados con sus propias almas. En su opinión la jerarquía, común para el mundo occidental (hombre > animal > objeto no animado) queda determinada sobre todo por el sistema filosófico-religioso de Europa.

III. PROPUESTA DE LA LINGÜÍSTICA CULTURAL

El ejemplo arriba citado muestra que salvo los factores biológicos y físicos, hay otros, de naturaleza socio-cultural, que han de tomarse en cuenta a la hora de investigar el funcionamiento de una u otra lengua. Su incorporación en el análisis lingüístico postulan las teorías constitutivas de la lingüística cultural³.

La lingüística cultural es una consecuencia directa del descubrimiento de la variedad de los modos de captar y, en consecuencia, de organizar, nuestro conocimiento del mundo. Dicho de otra manera, es la respuesta de los lingüistas a la realidad multicultural globalizada en la que entran en contacto varias culturas, cada una de ellas con su propio bagaje cognitivo y experiencia histórica.

El nuevo enfoque necesita nuevas herramientas, entre ellas alguna para definir la imagen mental del mundo a partir del cual se crean y funcionan los mecanismos lingüísticos. Las propuestas son varias, sin embargo la que queremos presentar aquí es el concepto de visión del mundo, que permite destacar de manera muy interesante el factor socio-cultural en el análisis lingüístico y ajustar los métodos de análisis a su objeto, que es, en nuestro caso, el lenguaje del derecho.

1. EL CONCEPTO DE VISIÓN DEL MUNDO

El concepto de visión del mundo tiene su rica tradición en la lingüística alemana⁴, sin embargo en las últimas décadas se incorporó en la investigación lingüística como un término *sensu stricto*. Nosotros nos basaremos en la definición aplicada por Renata Grzegorzczkova que a continuación intentaremos ampliar desde la perspectiva cultural y textual.

² J. WILK-RACIĘSKA, *Od wizji świata do opisu językoznawczego w kategoriach lingwistyki kulturowej*, Katowice, 2009, pág. 20.

³ P. PALMER, versión esp. de E. Bernárdez, *Lingüística cultural*, Madrid, 2000.

⁴ G. HELBIG, *Dzieje językoznawstwa nowożytnego*, Wrocław, 1982.

A) Definición

La visión del mundo se define como: «un conjunto de regularidades grabadas en las categorías gramaticales (fléxicas, morfológicas y sintácticas) y estructuras semántico-lexicales, que reflejan un modo específico de ver el mundo, sus jerarquías y el sistema de valores aceptado por una comunidad lingüística dada»⁵. Esta visión queda determinada por varios aspectos relacionados con las condiciones de vida de un ser humano. No se trata, sin embargo, de la experiencia de individuo: la lengua es un fenómeno colectivo y, como tal, existe por y para una comunidad sociolingüística como una herramienta de comunicación entre sus miembros y de determinación del mundo que la rodea.

B) Creación de la visión del mundo

La visión del mundo se crea en un proceso intuitivo, colectivo y bastante largo. Según Wilk-Racięska se forma en la base ontológica, es decir, depende de los límites que nos impone el mundo real en que vivimos y, más concretamente, el lugar donde vivimos. Además se crea según el realismo ingenuo, lo que significa que «para formular los fragmentos de las visiones del mundo nos servimos de aquella parte de la información que nos es más familiar y más importante»⁶. Desde la perspectiva global no se trata de una visión del mundo, sino más bien de visiones del mundo atribuidas a cada lengua, o, más bien, cada sociedad lingüística.

C) Dimensiones de la visión del mundo

Hemos dicho que la visión del mundo determina la estructura, sobre todo semántica, de la lengua; el mundo, experimentado desde perspectivas diferentes se expresa también de modo diferente. La citada ya hispanista polaca encuentra las razones de esta diversidad en varias dimensiones y propone dividir las comunidades socio-lingüísticas en dos sistemas:

- macro: que muestran mayores diferencias (p. ej., la cultura occidental y asiática);
- micro: más pequeñas, dentro de las macro (p. ej., polaca y española)⁷.

Las diferencias en el nivel macro son mejor captables, ya que suelen referirse a los conceptos básicos para una cultura dada, p. ej. del sistema filosófico. El nuestro, es decir, occidental, se basa en la tradición aristotélica y p. ej. el chino en los conceptos de dos fuerzas opuestas y complementarias a la vez: *Yin*

⁵ R. GRZEGORCZYKOWA, *Wprowadzenie do semantyki językoznawczej*, Warszawa, 2001, pág. 163.

⁶ J. WILK-RACIĘSKA, «Nuestro mundo, nuestras visiones del mundo y las lenguas que lo describen todo...», *Anuario de Estudios Filológicos*, n.º 30, 2007, pág. 446.

⁷ J. WILK-RACIĘSKA, «Nuestro mundo, nuestras visiones del mundo y las lenguas que lo describen todo...», *Anuario de Estudios Filológicos*, n.º 30, 2007, págs. 446 y ss.

y *Yang*. De ahí que, según la autora citada, un chino no preguntará «¿Cómo estás?», lo que, conforme a la visión aristotélica se interpretaría: si no te sientes bien, te sientes de otra manera, sino *Ni hao bu hao?* (Tu bien o no bien?), y sólo esto será importante para él⁸.

Los muchos ejemplos de las culturas ajenas a la occidental presentadas en la literatura del tema parecen confirmar la tesis de que las diferencias en el nivel macro tienen sus raíces sobre todo en los grandes sistemas filosóficos y religiosos o de creencias y, en general, determinan tanto las estructuras gramaticales como semánticas, mientras las del nivel micro están vinculadas con el lugar en el que una comunidad viva, y sus condiciones socio-históricas. Se expresan sobre todo en el nivel léxico, en el significado de las palabras.

Luque Durán⁹ da como ejemplo un pueblo siberiano, los *evenki*, cuya actividad económica está relacionada casi exclusivamente con los renos. Por eso tienen casi cuarenta términos para denominar los diferentes tipos de renos y muchos otros para indicar sus partes. Así pues tenemos: *avlakan* –reno de un año–, *ektana* –reno de dos años–, *gerbichen* –reno de dos o tres años–, *onkovos* es el reno que tiene en el morro manchas de diferentes colores, y *kokchavar* –reno de pezuñas blancas–, para indicar sólo algunos. Lo que llama en este caso nuestra atención es no sólo la gran variedad de denominaciones raras desde el punto de vista de un europeo, sino también los elementos que determinan la estructura interna de su contenido, tales como la edad del animal o, por ejemplo, el color de su morro.

En la propuesta arriba presentada se toma en consideración dos niveles de categorización de las comunidades socio-lingüísticas. En nuestra opinión, hace falta aceptar uno más, el universal, propio para todos los seres humanos. Su existencia parece estar confirmada en los estudios de Wierzbicka y su teoría de *semantic primitives*¹⁰, que demuestra la existencia de una serie de conceptos comunes para todas, o casi todas, lenguas del mundo.

Concluyendo, podemos decir que los diferentes factores que determinan la visión del mundo y, por consiguiente, las categorías lingüísticas se agrupan en tres niveles:

- universal: experiencia biológica y física del hombre, demostrada por el subjetivismo en la lengua;
- macro: sistemas filosóficos, religiosos y de creencias: los grandes sistemas culturales;
- micro: condiciones de vida; experiencia histórica particular.

⁸ J. WILK-RACIEŃSKA, *Od wizji świata do opisu językoznawczego w kategoriach lingwistyki kulturowej*, Katowice, 2009, pág. 24.

⁹ J. D. LUQUE DURÁN, *Aspectos universales y particulares del léxico de las lenguas del mundo*, Granada, 2004, pág. 290.

¹⁰ A. WIERZBICKA, *Semantic primitives*, Frankfurt, 1972.

Los del primer grupo son los más resistentes a cambios (por no decir inmutables); motivan las categorías comunes para todas, o, por lo menos, la mayoría de las lenguas y, por consiguiente, explican semejanzas entre ellas. Las dos segundas, las consideramos según la propuesta de Wilk-Raciewska¹¹.

IV. DIMENSIÓN CULTURAL DEL DERECHO

Ahora bien, hemos mostrado que la visión del mundo y la cultura determinan la lengua. ¿Qué tienen que ver las observaciones de antropólogos estadounidenses y sus sucesores con las lenguas especializadas? Parece que las lenguas de especialidad y, entre ellas, el lenguaje jurídico, tienen poco que ver con lo cultural, ya que por su función tienden a la mayor objetividad posible, muestran cierta artificialidad y muchas veces parecen muy lejanos del sentido común de la gente, diríamos, normal y corriente. Nada más equívoco; hay, por lo menos, dos razones que confirman la interdependencia entre el lenguaje jurídico y la cultura: primero, el derecho igual que la lengua son dos emanaciones básicas del espíritu del pueblo; y segundo: la lengua jurídica forma parte del lenguaje común y como tal, hasta cierto punto, está determinada por los mismos factores.

La dependencia del derecho de la cultura de una comunidad concreta es un hecho confirmado literalmente en los textos del derecho. En el Preámbulo de la Constitución Española del año 1978 leemos: «La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad...». En la polaca, donde se habla del patrimonio histórico, de la fe cristiana y experiencia común, la alusión al espíritu del pueblo parece mucho más directa¹².

Las relaciones entre la experiencia común de una sociedad y el sistema jurídico creado por ella fueron especialmente destacadas por la Escuela Histórica de Alemania. Sus representantes consideraban la Nación como una personalidad ideal, emanación de las fuerzas vitales inconscientes y características de esta sociedad encerradas en su «espíritu nacional». Dicho espíritu se reflejaba en los fenómenos culturales básicos, es decir: lengua, derecho, costumbres y estado¹³.

El derecho sería entonces la emanación de la consciencia jurídica nacional, cuya representación directa lo es el derecho consuetudinario. Para los teóricos de la Escuela Histórica, los profesionales en derecho, por sus competencias básicas, se hacen portavoces de la consciencia nacional jurídica; las leyes no son arbitrarias, tienen sus raíces en el espíritu de la Nación¹⁴.

¹¹ J. WILK-RACIEŃSKA, *Od wizji świata do opisu językoznawczego w kategoriach lingwistyki kulturowej*, Katowice, 2009.

¹² Compárese el texto de la Constitución de la República de Polonia en: <http://www.sejm.gov.pl/prawo/konst/polski/kon1.htm>.

¹³ F. K. SAVIGNY, *O powołaniu naszych czasów do ustawodawstwa i nauki*, Warszawa, 1965, págs. 55-56.

¹⁴ J. NOWACKI y Z. TOBOR, *Wstęp do prawoznawstwa*, Kraków, 2000, pág. 69.

La convicción de la dependencia del sistema jurídico de la experiencia común no es nada rara en la teoría del derecho: los representantes de las corrientes psicológicas consideran el derecho como un tipo de experiencia psicológica, denominada por Petrażyński¹⁵ «emociones jurídicas», que se distinguen de entre otras por su carácter imperativo-atributivo.

En las teorías del derecho natural, que distingue entre el derecho positivo y el derecho natural, el natural emana del «orden natural del mundo». Entre sus fuentes se enumera, conforme a la actitud filosófica; seres sobrenaturales, la naturaleza, la naturaleza de cosas, naturaleza humana, la razón humana, la moralidad tanto individual como colectiva, instintos, valores, relaciones sociales, etc. Lo que une las dos teorías es la convicción de que el derecho se crea y existe independientemente de la actividad de la administración estatal¹⁶.

Todas las teorías arriba mencionadas consideran el derecho como un conjunto de normas y no de textos normativos. Esta convicción predomina en la teoría moderna del derecho. El derecho vigente no consta de disposiciones legales, sino de normas jurídicas: las disposiciones son solamente medios técnicos que permiten la expresión de estas normas.

V. ANALOGÍAS ENTRE EL SISTEMA LINGÜÍSTICO Y EL SISTEMA DE DERECHO

La interrelación entre el derecho y la cultura nos permite observar ciertas analogías con el sistema lingüístico. Se trata sobre todo de la relación entre lo expresado (sentido/norma jurídica) y lo, diríamos, superficial (sistema lingüístico/disposiciones legales).

Tanto en el derecho como en la lengua lo verbal tiene carácter secundario frente al contenido, que por su parte, queda determinado por factores socio-culturales, entre los cuales se enumera la naturaleza humana, experiencia histórica, condiciones de vida, etc. Este hecho nos permite suponer que igual que en el caso del lenguaje natural el análisis debe partir de la visión del mundo de una sociedad¹⁷, el análisis del lenguaje jurídico aplicado a los textos normativos debe proceder del sistema de normas jurídicas. De esta manera se niega la eficacia de la división del lenguaje de derecho en lenguaje de disposiciones legales y lenguaje de normas¹⁸, ya que son dos caras del mismo fenómeno.

Como ya hemos mencionado, las normas jurídicas forman un sistema, lo que significa que para que sean eficaces tienen que mantener la coherencia en varios

¹⁵ L. PETRAŻYŃSKI, *Teoria prawa i państwa w związku z teorią moralności*, Warszawa, 1959, pág. 72.

¹⁶ J. NOWACKI y Z. TOBOR, *Wstęp do prawoznawstwa*, Kraków, 2000, pág. 67.

¹⁷ J. WILK-RACIEŚKA, *Od wizji świata do opisu językoznawczego w kategoriach lingwistyki kulturowej*, Katowice, 2009.

¹⁸ J. PIENKOS, *Podstawy juryslingwistyki. Język w prawie – prawo w języku*, Warszawa, 1999, pág. 15.

niveles: sociológica, teleológica, material y formal¹⁹; dicha coherencia está garantizada, entre otros factores, por la experiencia común de un pueblo dado.

Las analogías que acabamos de mostrar no son las únicas que se observan entre el sistema de derecho y el de la lengua: los dos, al ser creados por una sociedad, determinan a la vez su modo de organizar el mundo. Dice Hernando Cuadrado: «El lenguaje y el Derecho coinciden, asimismo, en su carácter normativo y en servir a fin de la comunicación interpersonal de mensajes y bienes, como una trama de vida de interrelación social expresada a través de signos lingüísticos»²⁰.

El mismo autor establece tres niveles de relación y semejanza: el Derecho como el lenguaje, el Derecho como lenguaje, el lenguaje del Derecho. El primer nivel lo considera el más elemental, ya que alude a la consecuencia de la utilización del lenguaje como fuente de ideas o criterios explicativos que se proyectan sobre el Derecho. En el segundo, él mismo explica que «se da por sentado que el Derecho es un lenguaje». En el tercer caso considera el problema del lenguaje específico «sin cuestionar si los rasgos específicos de tal dimensión [lingüística] son suficientes para considerar el Derecho como un lenguaje que haya que contraponer al natural»²¹.

VI. DETERMINACIÓN Y CLASIFICACIÓN DEL LENGUAJE JURÍDICO

El lenguaje jurídico tiene sus peculiaridades que lo determinan y delimitan a la vez en el marco del lenguaje natural, aunque resulta muy difícil explicar en qué consiste exactamente su peculiaridad. En las propuestas extremas se niega la existencia del lenguaje jurídico al reducirlo a un vocabulario especializado²². Sin embargo, la mayoría de los investigadores define sus rasgos en varios niveles. En las propuestas, digamos, tradicionales, entran en el primer plano los rasgos formales (sobre todo terminología especializada, fraseología y tendencias sintácticas), géneros textuales y la especificidad de sus usuarios²³.

Los tres tipos de criterios arriba indicados forman la base de la subdivisión del registro en cuestión; por ejemplo el mencionado ya Hernando Cuadrado distingue en el universo lingüístico del Derecho los relatos lingüísticos de supuestos jurídicos y actos de carácter lingüístico, lenguaje de las normas, lenguaje jurisdiccional, lenguaje científico, subrayando a la vez que «a cada uno de estos niveles lingüísticos le corresponde una clase de sujetos cuyo cometido es su actualización»²⁴.

¹⁹ J. NOWACKI y Z. TOBOR, *Wstęp do prawoznawstwa*, Kraków, 2000, pág. 109.

²⁰ A. L., HERNANDO CUADRADO, *El lenguaje jurídico*, Madrid, 2003, pág. 10.

²¹ A. L., HERNANDO CUADRADO, *El lenguaje jurídico*, Madrid, 2003, pág. 10.

²² Compárese G. MOUNIN, «La linguistique comme science auxiliaire dans les disciplines juridiques», *Meta*, n.º 1, vol. 24, 1979, págs. 95-102; B. QUEMADA, *Technique et langage*, París, 1976.

²³ De ahí que se suelen denominar también «lenguas profesionales y académicas».

²⁴ A. L., HERNANDO CUADRADO, *El lenguaje jurídico*, Madrid, 2003, pág. 11.

Por su parte, Henríquez Salido y de Paula Pombar²⁵, al considerar el lenguaje del Derecho, hablan de «lenguas especializadas de la Jurisprudencia y la Legislación», puesto que, como observan Alcaraz Varó y Hughes «se trata de lenguas que son plenamente «español», aunque al mismo tiempo son el instrumento transmisor de saberes y de prácticas profesionales»²⁶.

También Bayo Delgado habla del «lenguaje forense»²⁷ al referirse al habla de los jueces, los fiscales y otros profesionales del derecho.

No podemos olvidarnos de la propuesta de un jurista polaco, Wróblewski²⁸, quien distinguió el lenguaje jurídico de los textos normativos del lenguaje usado por los juristas.

Todas estas propuestas toman en cuenta la específica situación del uso de la lengua, enfocándose sobre todo en sus actores y la finalidad de los textos creados por ellos. Sin embargo, estos criterios parecen no ser suficientes ni bastante unívocos para determinar los límites del lenguaje jurídico dentro del marco del lenguaje general o para definirlo: ni el saber profesional del hablante, ni los rasgos morfo-sintácticos de su discurso deciden de manera unívoca la especificidad del lenguaje especializado y su lugar dentro del marco de la lengua natural. Tampoco dan una respuesta satisfactoria a las cuestiones básicas de la jurislingüística, tales como específica del lenguaje jurídico, o naturaleza de su relación con el lenguaje general. De ahí que propongamos partir el estudio del lenguaje jurídico del nivel semántico e introducir el concepto de visión del mundo particular que llamaremos a continuación «visión del mundo jurídica» (V.M.J.).

VII. EL CONCEPTO DE VISIÓN DEL MUNDO JURÍDICA (V.M.J.)

La existencia de una visión del mundo específica en el sistema de derecho y, por consiguiente, el lenguaje de los textos normativos, es un hecho confirmado intuitivamente por los estudiosos²⁹, sin embargo hasta ahora no fue aprovechado en el análisis. Mientras tanto su aplicación parece imprescindible por dos razones: la determinación cultural del sistema jurídico y su forma de existir a través de la lengua. Resulta además muy eficaz en la resolución de los problemas básicos referidos a la estructura del mismo y sus vínculos con el registro general.

El término de visión del mundo jurídica lo proponemos basándonos en la propuesta de la lingüística cultural arriba presentada. Dicha visión forma, en nuestra opinión, base del lenguaje de Derecho, lo determina, y, a la vez, se ex-

²⁵ M.^a C. HENRÍQUEZ SALIDO y M.^a N. DE PAULA POMBAR, *Prefijación, composición y parasíntesis en el léxico de la jurisprudencia y de la legislación*, Universidad de Vigo, 1998, pág. 177.

²⁶ E. ALCARAZ VARÓ y B. HUGHES, *El español jurídico*, Barcelona, 2002, pág. 16.

²⁷ J. BAYO DELGADO, «El lenguaje forense: estructura y estilo», *Lenguaje forense*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2001, pág. 37.

²⁸ B. WRÓBLEWSKI, *Język prawny i prawniczy*, Kraków, 1948.

²⁹ J. PIENKOS, *Podstawy jurslingwistyki. Język w prawie – prawo w języku*, Warszawa, 1999, pág. 24.

presa mediante sus elementos, igual que la visión del mundo general por el lenguaje de una comunidad socio-lingüística. La visión del mundo jurídica está subordinada a la visión del mundo general y se basa en la categorización especial de la realidad influida por una disciplina profesional concreta; forma parte y es el resultado de los conocimientos profesionales.

VIII. APLICACIÓN DE LA V.M.J. EN EL ANÁLISIS LINGÜÍSTICO

La propuesta arriba presentada presupone que el análisis del lenguaje jurídico debe partir del nivel semántico. Este nivel, como hemos mostrado al principio, queda determinado por la experiencia histórico-cultural de un pueblo dado y se refleja en el nivel formal. El análisis del lenguaje especializado en cuestión dentro del marco de la lingüística cultural parece justificado, ya que éste, igual que el sistema jurídico que expresa, es un fenómeno cultural; y, como tal, en el nivel conceptual está subordinado al lenguaje común. Sus características en el nivel formal tienen carácter secundario.

1. DETERMINACIÓN DEL LENGUAJE JURÍDICO A TRAVÉS DE LA V.M.J.

¿Cómo explicar entonces la subordinación del lenguaje jurídico al registro general? En nuestra opinión, hay que partir del nivel conceptual, ya que el lenguaje jurídico forma parte del lenguaje general porque la visión del mundo que presenta está subordinada a la visión del mundo general: dicha subordinación está determinada por dos tipos de factores: los lingüísticos y los de naturaleza legal.

La determinación lingüística surge del hecho de que la lengua es primaria frente al derecho: para que pueda construirse y aplicarse el segundo, los miembros de una comunidad concreta deben comunicarse y codificar el sistema de normas, y lo hacen mediante un sistema de signos que, como ya hemos dicho, encierra una visión del mundo concreta. Dicho de modo más sencillo, los textos normativos, igual que los demás textos, están escritos en una lengua dada, polaco, español, etc. conforme a sus reglas. La confirmación de este hecho la encontramos en los mismos documentos, p. ej. el par. 7 del Reglamento del Presidente del Consejo de Ministros polaco (Principios de Técnica Legislativa) leemos que las frases en la ley se redactarán conforme a las reglas sintácticas generales de la lengua polaca; en el art. 3 del C.c. español queda confirmado: «las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras».

¿Cómo explicar entonces la falta de naturalidad del registro jurídico, opacidad de las estructuras sintácticas e incomprensibilidad de la terminología? Aquí, según nosotros, entra en juego el segundo grupo de factores, los de carácter jurídico, sintetizados, en nuestra opinión, de la mejor manera posible, en la segunda parte del mencionado art. 3 del C.c. «... en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas».

2. RESTRICCIONES METODOLÓGICAS

La introducción del aspecto cultural en el estudio el lenguaje jurídico resulta muy eficaz ya que permite enfocarse en su estructura global y a partir de ella explicar sus rasgos básicos. Permite a la vez evitar cierta fragmentación de ésta. Por otro lado impone ciertas restricciones.

Primero, como ya hemos mencionado, rechaza la división entre el lenguaje de normas y lenguaje jurídico; los dos están considerados como dos caras del mismo fenómeno y responden al sentido y estructura formal de la lengua, respectivamente.

Segundo, se opone a la existencia del lenguaje jurídico como un sistema abstracto; igual que no existe derecho en abstracto fuera de una sociedad, no hay lenguaje jurídico general: podemos hablar sólo de un lenguaje concreto, p. ej. polaco, español o inglés jurídico. Cada uno de ellos encierra una visión del mundo jurídica concreta, determinada por los factores arriba mencionados.

3. ASPECTO LEGAL DE LA V.M.J.

Dicha visión, igual que la común, puede ser investigada en varios niveles; su alcance queda determinado directamente por un sistema de normas e, indirectamente, por los demás factores relacionados con una cultura. Lo importante es no confundirlos con un sistema jurídico concreto; recordemos que ese sistema coopera con factores de naturaleza lingüística por lo que no puede ser igualado con V.M.J.; forma más bien un marco para el desarrollo de esa.

Así, si miramos a la V.M.J., a nivel universal tendríamos los conceptos básicos para cualquier sistema legal, sin los cuales el sistema de derecho como tal no podría existir; inscritos en la naturaleza del mismo. Su universalismo no estriba en su omnivalencia, sino más bien omnipresencia en cualquier sistema legal del mundo. De ahí que no podamos buscarlos en actos normativos concretos, ni siguiera de tanta importancia como, por ejemplo, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, se trata más bien de conceptos, dicho de manera metafórica, recipientes que contienen la esencia de cualquier sistema jurídico, por ejemplo capacidad jurídica o regla de conducta.

El nivel macro quedará enmarcado por grandes sistemas legales y en gran medida coincidirá con la propuesta general presentada por Wilk-Racięska³⁰, ya que está inscrito en la tradición filosófica y religiosa de las sociedades del mundo. En el mundo hoy en día existen cinco grandes sistemas jurídicos: Derecho continental (*Civil Law*), Derecho anglosajón (*Common Law*), Derecho religioso y Derecho consuetudinario, sin embargo desde el punto de vista de nuestras investigaciones el cuarto, por muy marcado y escaso que sea, se inscribiría más

³⁰ J. WILK-RACIĘSKA, *Od wizji świata do opisu językoznawczego w kategoriach lingwistyki kulturowej*, Katowice, 2009.

bien en el nivel micro, en el cual se ubicarán los sistemas de países, pero también de regiones, concretos. Ese nivel es el más relevante desde el punto de vista de los estudios traductológicos.

4. ASPECTO LINGÜÍSTICO DE LA V.M.J.

Ahora bien, hemos dicho que la V.M.J. en sus tres niveles está hasta cierto punto determinada por los sistemas legales, aunque no se puede identificar con ellos. Hay que preguntar entonces de qué manera está determinada por una lengua concreta.

En realidad, la situación parece semejante a la descrita más arriba: una lengua natural forma un marco de la V.M.J. por contener una visión del mundo general, a la cual la última queda subordinada, lo que no significa que se pueda identificar con ella. Como ejemplo podemos dar la situación de la lengua castellana en España y países de América Latina; sin entrar en cuestiones de naturaleza política y lingüística podemos decir que en España y Chile, México o p. ej. Perú desde el punto de vista jurídico se trata de varias lenguas especializadas, ya que los sistemas de derecho en estos países son diferentes, por consiguiente, la V.M.J., por lo menos en el nivel micro, también.

IX. CONCLUSIÓN

Como podemos observar, la propuesta cultural abre nuevas posibilidades ante el estudio del registro jurídico. Permite también observar sus peculiaridades desde una nueva perspectiva y aporta nuevos conceptos para la descripción de éste. Parece además una propuesta eficaz en la investigación de la lengua especializada en cuestión, ya que toma en cuenta el componente cultural que, como hemos mostrado al principio, determina de manera considerable tanto el sistema de derecho como el de la lengua, formando de esta manera un vínculo entre los dos. Este hecho justifica y motiva, en nuestra opinión, el uso de las herramientas de la lingüística cultural en la investigación y descripción del lenguaje jurídico.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCARAZ VARÓ, E. y HUGHES, B., *El español jurídico*, Barcelona, 2002.
- BAYO DELGADO, J., «El lenguaje forense: estructura y estilo», *Lenguaje forense*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2001, págs. 35-75.
- GRZEGORCZYKOWA, R., *Wprowadzenie do semantyki językoznawczej*, Warszawa, 2001.
- HELBIG, G., *Dzieje językoznawstwa nowożytnego*, Wrocław, 1982.
- HENRÍQUEZ SALIDO, M.^a C. y DE PAULA POMBAR, M.^a N., *Prefijación, composición y parasíntesis en el léxico de la jurisprudencia y de la legislación*, Universidad de Vigo, 1998.
- HERNANDO CUADRADO, A. L., *El lenguaje jurídico*, Madrid, 2003.

- LUQUE DURÁN, J. D., *Aspectos universales y particulares del léxico de las lenguas del mundo*, Granada, 2004.
- MOUNIN, G., «La linguistique comme science auxiliaire dans les disciplines juridiques», *Meta*, n.º 1, vol. 24, 1979, págs. 95-102.
- NOWACKI, J. y TOBOR, Z., *Wstęp do prawoznawstwa*, Kraków, 2000.
- PALMER, P., versión esp. de E. Bernárdez, *Lingüística cultural*, Madrid, 2000.
- PETRAŻYŃSKI, L., *Teoria prawa i państwa w związku z teorią moralności*, Warszawa, 1959.
- PIEŃKOS, J., *Podstawy juryslingwistyki. Język w prawie – prawo w języku*, Warszawa, 1999.
- QUEMADA, B., «Technique et langage», *Histoire des techniques*, Encyclopédie de la Pléiade, París, 1978.
- SAVIGNY, F. K., *O powołaniu naszych czasów do ustawodawstwa i nauki*, Warszawa, 1965.
- TABAKOWSKA, A., *Kognitywne podstawy języka i językoznawstwa*, Kraków, 2001.
- WIERZBICKA, A., *Semantic primitives*, Frankfurt, 1972.
- , *Język, umysł, kultura*, 1999.
- WILK-RACIĘSKA, J., «Nuestro mundo, nuestras visiones del mundo y las lenguas que lo describen todo...», *Anuario de Estudios Filológicos*, n.º 30, 2007, págs. 439-453.
- , *Od wizji świata do opisu językoznawczego w kategoriach lingwistyki kulturowej*, Katowice, 2009.
- WRÓBLEWSKI, B., *Język prawny i prawniczy*, Kraków, 1948.